

RIT: O-7237-2017

RUC: 17- 4-0069056-1

**PARTES: SERGIO AQUILES PEREZ SALDIAS / TRANSPORTES GASPAR
CJKUTOVIC MADARIAGA MADARIAGA E.I.R.L.**

En Santiago, a veintitrés de julio de 2018.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Las partes y objeto de este juicio.* Don Sergio Aquiles Pérez Saldias, conductor profesional de buses, domiciliado en Pasaje Colibrí N°1255 Villa Los Abedules, comuna de Maipú, deduce demanda de nulidad del despido, declarativa de remuneraciones y cobro de prestaciones.

La empresa Trasportes Gaspar Cjkutovic Madariaga Madariaga E.I.R.L., del giro de su denominación, representada judicialmente por la abogada doña Yohana Valdés Escobedo, ambos con domicilio en Avenida 21 de mayo N° 1148, comuna de Talagante, solicita el íntegro rechazo de la demanda, con costas.

SEGUNDO: *Breve resumen de la demanda.* La demanda se funda en una relación laboral que se inició el día 02 de noviembre del año 2016, desempeñándose el actor como conductor profesional de buses, mediante un sistema de turnos rotativos de trabajo de 6x1, 7x2, 9x3 o 10x4, percibiendo una última remuneración de \$994.986 y siendo despedido el día 29 de agosto de 2017 por el jefe de recursos humanos don Miguel Muñoz de Farías, por la causal de necesidades de la empresa, sin explicar los hechos de la desvinculación.

Señala que tiene una estructura remuneracional mixta, compuesta por partidas fijas y variables, a pesar de lo cual no se le ha pagado semana corrida y las consecuentes cotizaciones previsionales en AFP Capital, Fonasa y AFC. Precisa que sus haberes fijos consisten en sueldo base y gratificación, mientras que los variables son bonos que tratan de un porcentaje de la recaudación mensual, esto es, de la producción que hace la máquina en la que prestaba servicios, derivada de la venta de pasajes o boletos, denominados bono tipo bus, marcaje, velocidad, pérdida de equipaje, cuidado de máquina, presentación personal, atención público, llegada y



salida, sobrepeso romana, tiempo de espera y feriados, asignaciones que nacen como consecuencia de la producción diaria que hace el bus por cada servicio que se realiza, en la venta de pasajes de oficina como de camino, que se calcula mediante la sumatoria total de todos los pasajes vendidos día a día y en servicio. Añade que su empleadora no le entregaba el comprobante con el detalle de cada operación en los términos del artículo 54 bis inciso tercero del Código del Trabajo.

Indica que la demandada reconoce una remuneración de \$925.254, monto al que agrega el promedio de lo devengado por semana corrida, arribando a la suma de \$994.986.-. De esta circunstancia extrae que, dado que la empresa no le pagó semana corrida, no se enteraron la totalidad de las cotizaciones previsionales, lo que implica que su despido es nulo y que se le adeudan las remuneraciones desde el despido y hasta la convalidación.

Finaliza solicitando se condene a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva por falta de aviso previo por la suma de \$994.986.-, imputándose la suma ya pagada de \$925.254, semana corrida, remuneración de 29 días de agosto de 2017, feriado proporcional, imputándose la suma ya pagada, remuneraciones desde la fecha del despido y hasta su convalidación, cotizaciones previsionales adeudadas y hasta la convalidación; todo ello con reajustes, intereses y costas.

TERCERO: La contestación. La demandada, al contestar, reconoce la existencia de la relación laboral, su fecha de inicio y labores desempeñadas, manifestando que su estructura de remuneraciones consistía en un sueldo base mensual de un ingreso mínimo remuneracional más bonificaciones relacionadas con el desempeño de su labor de conductor de buses, no siendo un elemento las ventas que realice el conductor, porque su trabajo no tiene relación con ventas de pasajes, boletos o viajes, ascendiendo a la suma de \$873.778.-.

Señala que el día 29 de agosto de 2017 se comunicó al trabajador de su despido.

Explica, en cuanto a la semana corrida, que la bonificación que se paga al actor no se verifica por día, sino que mes a mes, relacionada con el desempeño de su labor de conductor con excelencia, sin tener injerencia en las ventas o ingresos de la empresa, indicando que el componente variable se traduce en un porcentaje del ingreso mensual del bus y no consiste en una comisión que se devenga día a día. Agrega que la semana corrida exige devengamiento diario, pues pretende retribuir el



día de descanso que le asiste al trabajador, evitando que su ausencia por motivo de descanso legal signifique privarle de las remuneraciones que se habrían devengado si hubiese asistido a trabajar, cuyo no es el caso.

Añade que el trabajador prestaba sus servicios en virtud de una jornada especial y que las liquidaciones de sueldo contienen un detalle íntegro para calcular la bonificación variable, que se informa en la liquidación, resultando eximida de presentar el anexo reclamado.

Sostiene que todas las cotizaciones previsionales y de salud se encuentran declaradas y pagadas, al igual que la remuneración de 29 días de mayo (sic) y el feriado proporcional, correspondiente el monto que se pagó en la instancia administrativa.

Finaliza pidiendo se rechace la demanda, con costas.

CUARTO: Actuaciones de las audiencias preparatoria y de juicio. En la audiencia preparatoria, de 04 de enero de 2017, en primer lugar se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo. Luego, se establecieron los siguientes hechos no controvertidos: 1. Existencia de relación laboral, fecha de inicio el 02 de noviembre del año 2016; funciones prestadas por el trabajador como conductor profesional de buses, el hecho de que como jornada estaba sujeto a turnos rotativos de trabajo; fecha de término de relación laboral el día 29 de agosto de 2017, por la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo; el pago por concepto de indemnización sustitutiva por falta de aviso previo la suma de \$ 925.254 y por concepto de feriado proporcional la suma de \$338.459. A su turno, los hechos a probar son: 1. Forma en que se encontraba compuesta la remuneración del actor, en especial lo que dice relación con los bonos, en su caso, si estos eran variables, forma de devengamiento; 2. En su caso, efectividad de adeudar la demandada al actor el beneficio de semana corrida por el periodo noviembre de 2016 a agosto de 2017. Monto adeudado; 3. En su caso, estado de pago de las cotizaciones previsionales y seguridad social del actor por el periodo trabajado; 4. Efectividad de adeudar la demandada al actor remuneraciones por 29 días del mes de agosto de 2017, monto adeudado; 5. Existencia de diferencias adeudadas a favor del actor por parte de la demandada por concepto de indemnización sustitutiva de falta aviso previo y feriado proporcional y; 6. Última remuneración mensual percibida por el actor o de los últimos seis meses trabajados y si esta fuera variable o mixta.



En la audiencia de juicio, efectuada el día 20 de junio del año en curso, las **Demandante** rindió la prueba Documental ofrecida en la preparatoria, la Confesional de don Gaspar Enrique Cikutovic Madariaga, la Testimonial que consiste en los dichos de don Cristian Antonio Riveros López y don Rubén Alfredo Sáez Monsalves, además de la Exhibición de documentos y de un video. A su turno, la **Demandada** incorporó la Documental que consta en el acta y la Testimonial de don Miguel Muñoz de Farías, desistiéndose de la confesional. Todas las declaraciones están debidamente registradas en audio.

Finalmente, los abogados formularon sus observaciones a la prueba.

QUINTO: Pronunciamiento sobre los hechos. La prueba rendida y apreciada conforme con las reglas de la sana crítica, permite arribar a las siguientes conclusiones fácticas:

- a) Que la remuneración del demandante se componía de un sueldo base, gratificaciones, un estipendio denominado viático/colación/movilización y una serie de bonos. Esto surge del contrato de trabajo allegado por las partes, cuya cláusula tercera contiene la estructura remuneracional del trabajador, establecida en los términos señalados, circunstancia que se refrenda de los contratos de trabajo de los señores Cristián Antonio Riveros López, quien fue contratado para efectuar iguales labores que el actor, con la misma estructura de bonos, menos el bono supervisión y del Sr. Lucas Daniel Berrío Guzmán, contratado como auxiliar de buses, quien comparte algunos bonos de los que pactó el Sr. Pérez. Esto también aparece de las liquidaciones de remuneraciones extendidas por todo el período de prestación de servicios.
- b) Que los bonos que se pagan al dependiente se devengan en la medida en que se presenten ciertas condiciones en el desempeño del conductor. Esto surge de la descripción de tales haberes que efectúa el contrato de trabajo, cuya imagen se reproduce a continuación:



Clasificación	Monto Ascendiente a:
1. Sueldo Base. Este sueldo bruto incluirá días de descanso y días no trabajados por cualquier causa imputable al empleador.	\$ 257.500.-
2. Viatico	\$ 90.000.-
3. Colación.	\$ 70.000.-
4. Movilización	\$ 40.000.-
5. Gratificación	25 % remuneración mensual con tope de 4,75 ingresos mínimos mensuales.
6. Excesos de velocidad Se otorga si no se presentan Excesos de velocidad en el mes registrados en la tarjeta o sistemas de control informáticos o según partes extendidos por la autoridad.	0.15 % de la recaudación mensual obtenida en los viajes realizados por el trabajador
7. Bono de equipaje. Se otorga si no se presentan pérdidas de equipajes reclamadas por un pasajero en el mes.	0.15% de la recaudación mensual obtenida en los viajes realizados por el trabajador.
8. Bono Cuidado Maquina. Se otorga si no es sorprendido haciendo uso indebido de ella en el mes o maltratándola. Además, por no dar aviso de desperfectos mecánicos o de chasis o faltas de mantención evidente.	0.15% de la recaudación mensual obtenida en los viajes realizados por el trabajador
9. Bono Marcaje. Se otorga si se realizan correctamente los marcajes en el mes, esto es, tomándose los descansos establecidos por la ley y registrándolos, todo en el mes.	0.45 % de la recaudación mensual obtenida en los viajes realizados por el trabajador
10. Bono Presentación e Higiene Personal. Tener una excelente presentación e higiene personal durante sus horas de trabajo. En el mes.	0.15% de la recaudación mensual obtenida en los viajes realizados por el trabajador
11. Bono atención Público y comportamiento. Atender correctamente al público antes, durante y después de ejecutado los servicios de la empresa durante todo el mes.	0.15 % de la recaudación mensual obtenida en los viajes realizados por el trabajador
12. Bono Llegada y Salida Taller y Servicios. Presentarse puntualmente a retirar y dejar la máquina, ya sea al iniciar su jornada o al terminarla durante todo el mes y presentarse puntualmente al inicio de sus servicios asignados.	0.15 % de la recaudación mensual obtenida en los viajes realizados por el trabajador



<p>13. Jefatura de máquina. Se asigna por representar a la máquina y los intereses del empleador ante la autoridad en asuntos de ordinaria ocurrencia, deberá cerciorarse y será responsable que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Se rinda cuenta de los gastos e ingresos. 2) De los desperfectos 3) Se entregue la documentación del viaje. 4) De Informar el estado de la máquina 5) Que descansen el Auxiliar en conformidad a la ley. 	0.35% de la recaudación mensual obtenida en los viajes realizados por el trabajador
<p>14. Bono Sobrepeso. Se asigna por No exceder los límites de peso del bus establecidos en la legislación vigente. Y no se asignara por entregar fuera de plazo multas relacionadas o por esquivar sistemas de pesajes, y/o por transportar carga fuera de lo establecido por Decreto 212, sin autorización del empleador.</p>	0.15% de la recaudación mensual obtenida en los viajes realizados por el trabajador
<p>15. Bono Antigüedad. Este bono se pagará mensualmente al trabajador que cumpla un año de antigüedad y se duplicará al cumplir los tres años.</p>	0.15% de la recaudación mensual obtenida en los viajes realizados por el trabajador
<p>16. Bus de un piso o con antigüedad mayor a 5 años. Este bono se pagará por conducir habitualmente un bus de estas características.</p>	0.50% de la recaudación mensual obtenida en los viajes realizados por el trabajador
<p>17. Bus 100% asientos cama Este bono se pagará por conducir habitualmente un bus de estas características.</p>	0.10% de la recaudación mensual obtenida en los viajes realizados por el trabajador
<p>18. Bono Supervisión Otorgado mensualmente a las personas que tenga una antigüedad de 5 años y 1 día o más en forma continua en la empresa y que además tengan la condición de Supervisor. Para optar a este bono el trabajador tendrán la obligación de actuar como supervisores de servicio en terreno, apoyando las funciones operativas dentro de su jornada de trabajo. De no cumplir con esta función se perderá el bono. Se entenderá que no cumple si estando en presencia de una situación conflictiva no interviene para solucionarla.</p>	0.15% de la recaudación mensual obtenida en los viajes realizados por el trabajador. Esta función no implicará mayor jornada, ya que se realizará durante esta.

Del cuadro inserto en el contrato, se puede destacar que los bonos tienen relación con que no haya pérdidas de equipaje o sobrepeso, no se haga uso indebido de la máquina, existan marcaciones correctas, puntualidad, aseo personal y trato, adecuado ejercicio de la jefatura de máquina, dentro de los que se vinculan con las peticiones demandadas. En cuanto a la base de estimación, el representante de la demandada, al absolver posiciones, explica que se trata de un porcentaje de la recaudación obtenida por el trabajador en el mes. En el mismo sentido, el testigo de la demandada don Miguel Muñoz de Farías, encargado de personas, asevera que la parte variable de la remuneración se vincula con el desempeño del trabajador, privilegiando como incentivo que haga bien su trabajo y asegura que los estipendios son calculados según recaudación del mes del bus.

- c) Que, adicionalmente, los tripulantes del bus vendían boletos en el camino. Esto surge, en primer término, del propio contrato de trabajo del actor, en cuya cláusula primera letra f) se le obliga expresamente a supervigilar al auxiliar a cargo, debiendo cuidar “que éste cobre y



entregue boletos a aquellos pasajeros que suban al vehículo en la ruta debiendo, además, al término del viaje respectivo, liquidar y entregar a la persona a cargo los correspondientes valores”, encontrándose dentro de las prohibiciones de la estipulación sexta la retención de planillas o dinero, o entrega parcial de éstos, no otorgar boletos a los pasajeros o revenderlos [letras h) y p)]; concordante con ello, las planillas de ruta de los servicios Santiago – Calama y Santiago – La Serena, extendidas los días 29 de octubre y 29 de noviembre, ambas de 2017, contienen un cuadro denominado “liquidación boletos de camino”, en el que deben incorporarse los números de boleto, el origen y el destino del usuario, el asiento que ocupa y el valor cobrado, fijándose al final del documento un apartado sobre el total de la recaudación del viaje, lo que aparece refrendado por los dichos de los testigos del actor: en primer término, don Cristián Antonio Riveros López, quien explica que la venta de camino la hace la tripulación, cuando sube el pasajero, se corta el boleto y se coloca en la planilla de ruta, pudiendo tratarse de pasajeros que pueden subir en terminales o están en los paraderos en la carretera y también en el camino sin paradero, añadiendo que se hace la recaudación en Santiago y se suma esa producción, obteniendo la tripulación un porcentaje de 30% y, en segundo lugar, don Rubén Alfredo Sáez Monsalves, quien indica que la venta de camino es por pasajeros en el intermedio del camino, quienes no llevan boleto y se les entrega de un talonario dependiendo del valor de la tarifa, lo que se registra en una planilla de ruta, distribuyéndose el dinero que se recibe en un 70% para la empresa y 30% a la tripulación. Adicional a ello, se presume la efectividad de tales labores por la falta de exhibición de la planilla de ruta, puesto que se trata de un documento que legalmente debe estar en poder de esa parte, ya que contiene el registro manual de la información sobre la jornada laborada por la tripulación. La existencia de esa clase de venta, por lo demás, es la que justifica que en el contrato de administración de datos de asistencia suscrito con Fenabus y aportado por la demandada, se aluda, en la cláusula decimoprimeras, a aplicaciones conexas, dentro de las cuales se halla la de venta de boletos electrónicos, que utilizarían



el dispositivo electrónico que la empresa usará a bordo o en tierra. El formato de los boletos consta en las fotografías aportadas, con el logo de Pluss Chile, empresa para la cual presta servicios la demandada, de acuerdo con el contrato de prestación de servicios de administración de recorridos de transporte de pasajeros interurbanos y rurales y mandato, con inicio de vigencia el 03 de enero de 2017 y según refirió el testigo de la empresa, don Miguel Muñoz de Farías.

- d) Que la jornada de los tripulantes se registraba, además, por un sistema computacional automatizado. Esto surge del contrato de administración de datos de asistencia, horas de trabajo, descansos y aplicaciones conexas, de 29 de diciembre de 2005, suscrito entre la demandada y Fenabus, en que esta última entrega tarjetas credenciales que consignan la información señalada en los puntos séptimos y octavo del documento de rigor. Además, consta en los informes de asistencia mensual de SINACH y el reporte de marcas del Sr. Pérez.
- e) Que la demandada no pagó semana corrida y enteró las cotizaciones de seguridad social del trabajador conforme con las asignaciones imponibles de su remuneración. Esto aparece de la lectura comparativa de las liquidaciones de sueldo y los certificados de cotizaciones pagadas de previred.
- f) No se tiene por acreditado que la demandada entregue a los trabajadores anexos a las liquidaciones en los términos del artículo 54 bis del Código del Trabajo. Esto, por cuanto los allegados a las liquidaciones de remuneraciones del demandante no están firmados por éste, a lo que se añade que la propia parte demandada admite no confeccionar tales instrumentos, a propósito de la exhibición documental.
- g) No se tiene por demostrado que la demandada pagó la remuneración del mes de agosto de 2017. Esto debido a que, si bien se aportó por la demandada la liquidación de remuneraciones debidamente firmada por el trabajador, este documento, aún con la declaración de haberse recibido el dinero, no da cuenta de la solución concreta, a través del medio de pago utilizado.



SEXTO: Sobre el devengamiento de semana corrida. Establecido que las bonificaciones percibidas por el demandante se devengan por el ejercicio de sus tareas dentro de ciertas condiciones y se calculan sobre la base de un porcentaje de las recaudaciones del bus, corresponde determinar si se verifican los requisitos legales para la obtención de la semana corrida.

Para ello, toma relevancia considerar que el estipendio en examen fue incorporado al artículo 45 del Código del Trabajo mediante la Ley N° 20.281. Primitivamente, estaba regulado en los siguientes términos: *“El trabajador remunerado exclusivamente por día tendrá derecho a la remuneración en dinero por los días domingos y festivos, la que equivaldrá al promedio de lo devengado en el respectivo período de pago, el que se determinará dividiendo la suma total de las remuneraciones diarias devengadas por el número de días en que legalmente debió laborar en la semana”.*

Luego, fruto de la modificación introducida por la citada ley, se agregó a continuación el siguiente párrafo: *“Igual derecho tendrá el trabajador remunerado por sueldo mensual y remuneraciones variables, tales como comisiones o tratos, pero en este caso, el promedio se calculará sólo en relación a la parte variable de sus remuneraciones”.*

De la lectura de la norma es posible colegir, como primera cuestión, que más allá de que en el segundo párrafo del artículo 45 se establece “igual derecho”, sus presupuestos son claramente distintos. La semana corrida regulada previamente arranca de la base de la remuneración diaria de un trabajador –más allá que sea fija o variable-. La incorporada por la Ley N°20.281, en cambio, tiene como presupuesto que un trabajador tenga una remuneración mixta, esto es, un sueldo base más asignaciones variables, siendo calculado el ítem sólo respecto de esta última parte de sus remuneraciones. Así, el objeto de esta última prestación no es otro que el de obtener una remuneración en dinero por los días domingos y festivos, con lo que se busca favorecer el descanso efectivo de los trabajadores en dichos días, pues en ellos no aumenta su productividad. Esto implica que la idea matriz en ambos casos en que se devenga semana corrida es impedir que la remuneración del trabajador se vea disminuida por el hecho de no trabajar en los días de descanso semanal, ya sea porque ésta se le paga por cada día trabajado o porque aumenta en la medida en que el trabajador acrecienta su productividad, que se estanca en los días de asueto. En



consecuencia, del tenor de la norma en análisis y del examen de su finalidad y, en lo que interesa a este asunto, lo relevantes es constatar que los días no trabajados hagan mella en el monto de esa remuneración.

En este escenario y, respecto de los bonos en cuestión, ocurre una cosa distinta de la que hace procedente la semana corrida. En efecto, las condiciones que han de cumplirse para el devengamiento de los bonos, se analizan en los días en que se prestaron servicios, siendo indiferente al efecto el número de días en que el trabajador haya laborado, pues lo que interesa es que observe el comportamiento que se le exige. Esto significa que los días de descanso del trabajador no tienen injerencia de ninguna clase en el derecho a percibir las prestaciones, pues éstas se derivan de la observancia por el dependiente, durante su jornada de trabajo, de las exigencias específicas de cada bono. Es importante dejar constancia que lo que importa a efectos de establecer la procedencia de la semana corrida es que el devengamiento de la prestación y su cuantía dependan del desempeño del trabajador que, en los días domingos y festivos, no incrementa su productividad, no así la base de cálculo del estipendio. En este caso, lo que se presenta es una forma de cálculo basada en la producción del bus, que es absolutamente independiente de las condiciones para hacerse acreedor a esos emolumentos.

Ahora bien, en torno a las comisiones por venta de camino, nos encontramos ante estipendios que sí cumplen con la condición de devengamiento en proporción a los períodos trabajados, inclusive puede originarse diariamente, de acuerdo con la recaudación obtenida por la venta de pasajes durante el trayecto, de modo que los días de descanso obstan al incremento de esa parte variable, cuyo período de pago es fluctuante, pues depende del cese del trayecto y de la rendición de cuentas.

Sin embargo, no cabe olvidar que la semana corrida pretende compensar a los trabajadores a quienes impacta negativamente el descanso semanal. No es el caso de estos antecedentes pues, dada la jornada extraordinaria de trabajo que tiene el demandante como conductor de buses interurbanos, es menester tener en cuenta que el artículo 25 bis del Código del Trabajo prescribe que se trata de un trabajador que no descansa en días domingos o festivos, sino que tiene un descanso establecido en número de horas y una compensación por tiempos de espera establecida en la ley y que queda sujeta al acuerdo de las partes, de modo que, en este caso de jornada extraordinaria, la normativa laboral se hace cargo de definir condiciones particulares a



los trabajadores que se desempeñan en este rubro, estableciendo que tienen derecho a una prestación específica que compense sus tiempos de descanso que, por lo demás, no fueron regulados por día, sino que por hora.

En este escenario, las distintas asignaciones y contraprestaciones percibidas por el demandante no devengan semana corrida. Adicionalmente, esta decisión involucra que no se presenta el sustrato de las solicitudes de nulidad del despido y diferencias de indemnización sustitutiva del aviso previo y de feriado proporcional.

SEPTIMO: Sobre el cobro de prestaciones. No habiendo demostrado la demandada el pago de la remuneración por 29 días trabajados en agosto de 2017, se hará lugar a su cobro, tomando como base de cálculo la remuneración reconocida por la demandada en la carta de despido, correspondiente a \$925.254.

OCTAVO: Valoración de prueba. Las actas de reclamo y de comparecencia ante la Inspección del Trabajo no contienen elementos que incidan en los hechos controvertidos, por lo que carecen de relevancia probatoria.

Carecen de vinculación con los restantes medios de prueba el finiquito suscrito entre las partes, las fotografías del bus conducido por el demandante, el certificado de inscripción y anotaciones vigentes, el listado de tarifas por tramo y el video sobre la venta de pasajes.

Si bien se hizo efectivo el apercibimiento legal a propósito de la falta de exhibición de las planillas de ruta, las restantes y eventuales presunciones no alteran las conclusiones a que se ha arribado.

La prueba ha sido apreciada conforme con las reglas de la sana crítica.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1, 25 bis, 45, 54, 73, 162, 446 y siguientes, 453 y 456 del Código del Trabajo,

SE DECLARA:

I.- Que se acoge parcialmente la demanda de nulidad del despido y cobro de prestaciones, deducida por don Sergio Aquiles Pérez Saldías contra Transportes Gaspar Cjkutovic Madariaga Madariaga E.I.R.L, sólo en cuanto se condena a esta última al pago de lo siguiente:



a) remuneración de 29 días trabajados en agosto de 2017 por \$894.412, sin perjuicio de los descuentos de seguridad social pertinentes.

II.- Que la suma antes referida será reajustada y devengará intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código del Trabajo.

III.-Ejecutoriada que se encuentre esta sentencia, comuníquese a AFP Capital, FONASA y AFC, para que tomen conocimiento de lo dispuesto.

IV.- Cada parte pagará sus costas.

La presente sentencia se entiende notificada a las partes en la fecha de su inclusión en la carpeta virtual.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

DICTADA POR DOÑA XIMENA RIVERA SALINAS, JUEZ TITULAR DEL PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO.

